

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto el presente asunto virtual, proveniente de la Oficina de reparo, Contentiva de 6 archivos en formato PDF con 2, 34, 92, 26, 46 y 37 páginas respectivamente. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: TECNELEC COMUNICACIONES SAS.
DEMANDADOS: CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC INGENIEROS
Y ARQUITECTOS SAS, GAMMA SOLUCIONES SAS,
PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS
INMOBILIARIOS LTDA.
RADICACION: 760013103001-2022-00029-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 303.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. No se aporta el certificado de existencia y representación de las cuatro personas jurídicas demandadas, en desconocimiento de lo estatuido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el # 2 del artículo 90 ibídem, a pesar de que en el escrito de la demanda se alude como prueba aportada con el escrito introductorio.
2. No se aporta el certificado de existencia y representación de la parte demandante, en desconocimiento de lo estatuido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el # 2 del artículo 90 ibídem, a pesar de que en el escrito de la demanda se alude como prueba aportada con el escrito introductorio.
3. No se aportó el poder otorgado por la persona jurídica demandante a favor del apoderado que presenta la demanda, en incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibídem

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso y el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Advertir que el escrito de la subsanación de la demanda deberá remitirse a los correos electrónicos de los demandados junto con sus anexos, concomitante a la presentación de dicho escrito al juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 3) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, **28 DE FEBRERO DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **035**
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario